

# La justicia constitucional en Nicaragua

*Sergio Cuarezma Terán y  
María Asunción Moreno Castillo*

## Génesis: antecedentes y creación del órgano de justicia constitucional

En el constitucionalismo nicaragüense histórico no existen mecanismos o instituciones que permitan su calificación como órganos de justicia constitucional.

Tampoco es demasiado lo que al respecto contiene la Constitución de 1974 que es el antecedente inmediato a la Constitución actualmente vigente en Nicaragua. En efecto, la Constitución de 1974 en su art. 280 establece que "La justicia se administra en nombre de la República por medio del Poder Judicial, que estará compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, el Tribunal Contencioso Administración, Jueces de Distrito y Locales, Jueces del Trabajo, Registradores Públicos de la Propiedad y demás funcionarios que la Constitución y las leyes determinen". Como se puede observar en Nicaragua no existía formalmente una Corte o Tribunal Constitucional que se encargará de garantizar la eficacia jurídica de la Constitución.

Sin embargo, más adelante el mismo cuerpo legal dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de amparo, casación, revisión y demás que señale la ley, y decidir definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público, sobre el valor legal de los actos legislativos que el ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de éste un pronunciamiento sobre su valor constitucional (art. 293 inc. 4.8). De esta disposición se desprende que el recurso de inconstitucionalidad debía ser promovido por el Poder Ejecutivo. Así mismo, estaba expresamente prohibido a los órganos de gobierno conjunta o separadamente, suspender la Constitución o restringir los derechos en ella consignados, siendo nula toda ley que reglamentase el ejercicio de las ga-

rantías y derechos en cuanto las disminuyesen, restringiesen o adulterasen.

Posteriormente, el nueve de enero de 1987, el Poder legislativo aprueba una nueva Constitución Política que establece que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley (art. 158 Cn).

De acuerdo con este nuevo texto constitucional, actualmente vigente, los Tribunales de Justicia, forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia (art. 159 Cn.). Los restantes niveles jurisdiccionales están integrados en la actualidad por los Tribunales de Apelación, Jueces de Distrito y Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. La carrera judicial debe también ser regulada por la ley, texto que todavía no ha sido elaborado.

El órgano encargado del control de constitucionalidad en el nuevo ordenamiento nicaragüense es la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde conocer y resolver sobre los recursos de inconstitucionalidad y amparo interpuestos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley de Amparo<sup>1</sup>, según textualmente consagra el art. 163.3 de la Constitución nacional.

La Constitución de 1987 sufrió –muy recientemente– una reforma parcial publicada el 4 de julio 1995 en la que se reforma algunos aspectos del Poder Judicial entre los que cabe destacar el aumento del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de nueve a doce Magistrados, que ejercerán su cargo durante un período de siete años y los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad y toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

A través de esta reciente reforma parcial también se establece que la Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas por un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de

---

<sup>1</sup> Ley que establece el procedimiento para ejercer el control constitucional a través de los Recursos de Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal.

lo Constitucional y de lo Contencioso–Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. De esta manera, por primera vez en la historia del Poder Judicial Nicaragüense se crea –desde el punto de vista formal– una sala de lo Constitucional cuyas funciones aún están en espera de reglamentación.

## Estatuto del órgano de la justicia constitucional

### 1 NORMAS REGULADORAS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Nicaragüense en su Título VIII, Capítulo V, arts. 158 a 167 establece la composición de la Corte Suprema de Justicia, período de duración del cargo<sup>2</sup> de magistrado, requisitos para optar al cargo y forma de elección del Presidente.

También encontramos disposiciones referentes a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia entre las que se encuentran, como ya ha quedado apuntado, la de conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley y el recurso de amparo.

El mismo cuerpo legal en su Título X, Capítulo II referente al Control Constitucional (arts. 187 a 190) regula las líneas básicas de los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y Exhibición Personal, todos ellos destinados a garantizar la supremacía de la carta fundamental de la República, remitiendo a la ley para el desarrollo de estas instituciones.

---

<sup>2</sup> Art. 161. Para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubieren recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo, o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

Con fecha 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho se dictó la ley n° 49, "Ley de Amparo", publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, n° 241.

Una regulación mas detallada la encontramos en la Ley Orgánica de Tribunales promulgada el 19 de julio de 1894 bajo el gobierno de José Santos Zelaya. Dicha ley, que vino a sustituir a la antigua Ley Reglamentaria de Justicia de 1851, consta de 318 artículos que se encuentran organizados en 30 capítulos y 20 títulos. Este cuerpo legal se encarga, junto con la Constitución Política, de establecer la organización y atribuciones de las diferentes instancias del sistema judicial.

La Ley Orgánica de Tribunales, que tiene más de un siglo de vigencia, ha sufrido una serie de reformas de las cuales destacamos como más relevantes las tres últimas que tocan aspectos administrativos del Poder Judicial: El decreto n° 303 del 20 de enero de 1988 que es la "Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y reforma a la Ley creadora de los Tribunales de Apelaciones"; la Ley n° 95 sobre la "Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua" y la Ley n° 106 sobre la "Reforma a la ley orgánica de Tribunales".

El Título VII de la Ley Orgánica de Tribunales está dedicado al Tribunal Supremo, equivalente a lo que la Constitución denomina Corte Suprema de Justicia, estableciendo los requisitos que deben tener los ciudadanos que desean ser magistrados y regulando igualmente lo concerniente a sus funciones administrativas dentro del mismo poder, como son las de nombrar a los demás funcionarios del Poder Judicial, incluidos los jueces, dictar su reglamento interno, y otras funciones relativas a su materia como revisar las impugnaciones de las resoluciones que lleguen a sus manos y velar por el control de constitucionalidad de las leyes.

El art. 121 de esta Ley establece que: "Podrá también conocer la Corte Suprema directamente, del recurso que ante ella se entable de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos".

Las disposiciones constitucionales referentes al Poder Judicial que fueron modificadas a través de la Reforma Parcial de 1995, particularmente, la

que crea la Sala para lo Constitucional como una sala más de la Corte Suprema de Justicia no han sido implementadas legislativamente.

## 2 MODALIDAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD VIGENTE; CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONCENTRADO

El modelo de control de constitucionalidad adoptado en Nicaragua responde en parte al modelo de control concentrado en lo que respecta al Recurso por Inconstitucionalidad, ya que el único órgano encargado de conocer y resolver éste recurso como mecanismo de control constitucional es la Corte Suprema de Justicia (art. 164 inc. 3,4 Cn). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ostenta el monopolio para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que se opongan a lo prescrito en la Constitución; el resto de los Tribunales no pueden, por tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, en lo que respecta al Recurso de Amparo como mecanismo de control contitucional y garantía de la Constitución, podemos decir que responde a un modelo de control difuso ya que quién conoce de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, es el Tribunal de Apelación respectivo, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva.

## 3 COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal colegiado está integrada por doce Magistrados, electos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en consultas realizadas a las asociaciones civiles que presentan sus candidatos atendiendo la experiencia y prestigio profesional del candidato ante cualquiera de los dos poderes. Los Magistrados toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, para un período de siete años, durante el cual no podrán ser separados sino por causas legales (art. 162 Cn.). El Presidente es electo entre los Magistrados nombrados por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelecto.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años, ser abogado de moralidad notoria y haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años. Además, no haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme, ni ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

La Corte Suprema de Justicia se encuentra dividida en cuatro Salas, que están conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración es acordada entre los mismos Magistrados. La Corte en Pleno conoce y resuelve los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

#### 4 ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Según ha quedado dicho, la Corte Suprema de Justicia está compuesta por doce Magistrados, que según el art. 163 de la Constitución estarán integrados en Salas, con un número no menor de tres Magistrados por cada Sala y se define la conformación de cuatro Salas: La Sala de lo Civil, la de lo Penal, la de lo Constitucional y la de lo Contencioso-Administrativo.

En la actualidad, cada una de estas Salas se encuentra compuesta por seis Magistrados, lo que significa que cada Magistrado ocupa un puesto en dos Salas distintas. Por otra parte, la Corte en Pleno tendrá un Presidente electo internamente por un período de un año, e irán rotando sucesivamente. Cada Sala tendrá también un Presidente será electo internamente por un período de un año, si bien nada impide la posibilidad de una reelección. Las funciones de cada Sala están pendientes de desarrollo legislativo.

Entre las facultades que la Constitución otorga a la Corte Suprema de Justicia, se encuentran las de dictar su propio reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia (art. 164 inc. 6).

En el plano interno, la Corte cuenta con cuatro órganos de apoyo. La Secretaría de la Corte, la Oficialía Mayor que en la práctica viene a constituir una subsecretaría, la Inspectoría Judicial que se encarga de conocer las quejas en contra de abogados y jueces en el ejercicio de la profesión y la Oficina de Control de abogados incorporados a la Corte que lleva una cuenta de los abogados que han cumplido todos los requisitos para el ejercicio de la profesión.

Por falta de recursos cada Sala no puede contar con su propia secretaría, existiendo una sola secretaría para atender a la Corte en general. La designación del Secretario corresponde a la Corte que lo elegirá por mayoría de votos, tomará posesión de su cargo previa promesa ante el Presidente de la Corte y sus funciones las ejercerá por un año pudiendo ser reelecto (art. 11 y ss del reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia del 17 de febrero de 1910. B.J. 18200).

## 5 SEDE DEL ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Dirección:

Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua  
Centro Comercial "Plaza España". Edificio Málaga.

Managua, Nicaragua

América Central

Apartado Postal: Nº 145

Fax: (505) (2) 664354

Teléfonos: (505) (2) 661577 - 664330 - 665813 - 665834

## Funciones de la justicia constitucional

### 1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

#### 1.1. Tipos de normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad

Son normas susceptibles de ser sometidas a control constitucional las normas gubernamentales y parlamentarias con rango de ley, de-

creto ley, decreto o reglamento que se opongan a lo prescrito en la Constitución.

Los Tratados Internacionales están sujetos igualmente a revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia a través del Recurso de Inconstitucionalidad.

Las disposiciones, actos o resoluciones, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política también pueden ser objeto del recurso de amparo que tiene como finalidad el control de la legalidad, es decir, su objeto es mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales.

## 1.2. Tipos de Procedimiento. A.– Control Abstracto y Control Concreto. B.– Control Previo o a posteriori

### A. *Control Abstracto y Control Concreto*

La justicia constitucional nicaragüense contempla tanto el control de constitucionalidad de carácter abstracto como el de carácter concreto.

El control abstracto se realiza a través del Recurso de Inconstitucionalidad que tiene por objeto que la Corte Suprema en pleno se pronuncie sobre la compatibilidad o no de una ley, decreto, decreto ley, reglamento con lo prescrito en la Constitución.

Este recurso puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, ya sea, personalmente o a través de un apoderado especialmente facultado para ello. Se debe interponer en el término de 60 días contados desde la fecha en que entró en vigencia la ley, decreto o reglamento y debe ser formulado por escrito, en papel sellado y dirigido a la Corte Suprema de Justicia, debiéndose presentar en la Secretaría de esta instancia con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien está dirigido y otra a la Procuraduría General de Justicia, que será parte en la sustanciación del recurso.

El control concreto se efectúa en el recurso de inconstitucionalidad en casos concretos establecidos en los arts. 20 ss Ley de Amparo que disponen que la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconsti-

tucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento aplicado.

Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación, hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o Tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la ley.

## **B. Control previo y control a posteriori**

El control de la Corte Suprema de Justicia se realiza en todos los casos a posteriori, es decir, que el control constitucional se lleva a cabo sobre normas legislativas y gubernamentales que ya entrarán en plena vigencia. En Nicaragua no se ejerce el control constitucional previo.

### **1.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad**

De conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, cualquier ciudadano o ciudadanos, está legitimado para interponer el Recurso de Inconstitucionalidad ya sea personalmente o a través de un apoderado especialmente facultado para ello, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directamente o indirectamente sus derechos constitucionales. (art. 187 Cn y art. 6 LA).

En el caso de control concreto –inconstitucionalidad en casos concretos establecidos en el capítulo IV, arts. 20–22 de la Ley de Amparo– es la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo la que está legitimada para alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado.

### **1.4. Rasgos generales del procedimiento**

El control de constitucionalidad abstracto –recurso de inconstitucionalidad– y el control concreto –inconstitucionalidad en casos concretos–

procede cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente los derechos consagrados en la Constitución Política y debe estar dirigido contra el titular del órgano que la emitió.

El Recurso de Inconstitucionalidad debe ser interpuesto<sup>3</sup> en el término de 60 días contados desde la fecha en que entró en vigencia la ley, decreto o reglamento y debe ser formulado por escrito, en papel sellado y dirigido a la Corte Suprema de Justicia, debiéndose presentar en la Secretaría de esta instancia con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien esta dirigido y otra a la Procuraduría General de Justicia, que será parte en la sustanciación del Recurso.

Una vez presentado el escrito de interposición del Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que se encuentren en el escrito de interposición; si el recurrente dejaré transcurrir este plazo sin llenar las omisiones, se tendrá por no interpuesto.

Interpuesto en forma el recurso, la Corte Suprema se pronunciará dentro de los quince días siguientes sobre la admisibilidad del mismo; admitido el recurso, la Corte pedirá un informe al funcionario en contra de quien se interpuso, el cual deberá rendirse en el término de quince días de recibida la notificación, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien.

Transcurrido este término, con el informe o sin él, la Corte dará audiencia por seis días a la Procuraduría para que dictamine el recurso. Pasado este término con el dictamen o sin él, la Corte dictará sentencia dentro de sesenta días pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada.

La Corte Suprema previa notificación a las partes, enviará copia de la sentencia a los demás poderes del Estado para su conocimiento y la enviará a publicar en el Diario Oficial La Gaceta.

---

<sup>3</sup> El escrito de interposición deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente.
2. Nombres, apellidos del funcionario o titular del órgano contra quien se interpone el recurso.
3. La Ley, decreto o reglamento impugnado, fecha de entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas.
4. Exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que cause o pudiere causar la ley, decreto o reglamento impugnado.
5. La solicitud expresa que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento o parte de la misma.
6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones.

### 1.5. Valor de las sentencias

La declaración de inconstitucionalidad tiene efecto a partir de la sentencia que establezca la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento, o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.

La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Cuando se recurre solamente contra parte o partes de los citados cuerpos legales, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio especialmente sobre el resto de los mismos.

Referente al recurso de inconstitucionalidad en casos concretos, en los que las partes pueden recurrir de Casación o de Amparo pudiendo alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado, si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento aplicado.

Cuando por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial, o Tribunal en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte ratifica la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad.

En estos casos la declaración de inconstitucionalidad no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas leyes, decretos leyes, decretos o reglamentos.

## 2 GARANTÍAS DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

### 2.1. Procedimiento específico para la garantía de los derechos fundamentales

La Constitución Política y la Ley de Amparo establecen además del Recurso de Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo y el Recurso de

Exhibición Personal para garantizar los derechos y libertades fundamentales prescritas en la Constitución.

a) *Recurso de Amparo*

Este recurso deberá interponerse por escrito<sup>4</sup>, en papel común, con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia que será parte en la sustanciación del presente recurso, en el término de treinta días, contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

Presentado el escrito de interposición en la Secretaría, el Tribunal concederá al recurrente un término de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en dicho escrito; si el recurrente dejare pasar el plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto.

En el caso de que la persona agraviada sea un menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer el recurso personalmente sin intervención de su legítimo representante, cuando este se hallere ausente o impedido. En tal caso el Tribunal, sin perjuicio de dictar las providencias necesarias, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no ha cumplido los quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su representante, podrá interponer el recurso en su nombre la Procuraduría General de Justicia.

Interpuesto en forma el recurso ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría, acompañándole copia del recurso para que dictamine sobre el mismo.

---

<sup>4</sup> El escrito de interposición deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales de ley del agraviado o de la persona que lo promueva en su nombre.
2. Nombres, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso.
3. Disposición, acto o resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.
4. Las disposiciones constitucionales que se estimen violadas.
5. Haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley señala.
6. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para recibir notificaciones.

El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión<sup>5</sup> del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso. Procederá la suspensión de oficio cuando trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Al decretarse la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia objeto de amparo, hasta terminado el procedimiento.

Posteriormente, el Tribunal pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema, dirigiéndoles oficio en pieza certificada, con aviso de recibo o por cualquier otra vía que resulte más expedita. El informe deberá rendirse en el término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio.

Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso.

Recibidos los autos por la Corte con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. La Corte podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.

En el recurso de amparo se le dará intervención en las actuaciones a los recurrentes, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría y a todos los que pueda afectar la resolución fi-

---

<sup>5</sup> La suspensión del acto a solicitud de parte, será atendida cuando concurren las siguientes *circunstancias*:

1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones públicas.
2. Que los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sea de difícil reparación a juicio del Tribunal.
3. Que el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros si el recurso llegase a declararse sin lugar.

nal si se hubieren presentado. Si el Tribunal no encontrare datos suficientes para resolver el recurso, lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas.

La Corte deberá dictar sentencia en todo caso en el término de cuarenticinco días posteriores a la recepción de la diligencia. Dictada la sentencia el Tribunal la comunicará por oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento; igualmente se hará con las demás partes.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso que la naturaleza del acto lo permita, la Corte requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable para que obligue a estos a cumplir la sentencia sin demora; si no tuvieren superior jerárquico el requerimiento se hará directamente a ellos.

Si la sentencia de la Corte no se cumple a pesar de los requerimientos, se pondrán los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que ordene su cumplimiento e informe a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes.

La sentencia no sólo se referirá a las persona naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el recurso, limitándose si procediese a ampararlo. La sentencia debe ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y puede tener un carácter positivo y uno negativo.

Cuando la sentencia sea de carácter positivo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de sus derechos agredidos, restableciendo las cosas al estado en que encontraba antes de la transgresión. Si es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a los responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley y garantía de que se trata.

No procede el recurso de amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable material o jurídicamente, y contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito.

*b) Recurso de Exhibición Personal*

Cuando tenga lugar una detención ilegal realizada por cualquier autoridad se puede interponer el recurso de Exhibición Personal ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o en la Sala Penal de los mismos, donde se estuviere dividido en Salas. Si los actos restrictivos de la libertad son realizados por particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de Distrito de lo Criminal respectivo, pudiéndose interponer en cualquier tiempo, aún en estado de emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Este recurso podrá interponerlo cualquier habitante de la República a favor del agraviado, ya sea por escrito, carta, telegrama o verbalmente levantando el acta correspondiente en este caso, en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor o en contra de todos y en contra del particular que restrinja la libertad personal.

El peticionario al interponer el recurso, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se encuentra detenido si se supiere y el nombre o cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, responsable o representante de la entidad o institución que ordenó la detención, si se supiere.

Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el recurso, el Tribunal decretará la exhibición personal y nombrará juez ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado de orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, y de notoria honradez e instrucción procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el recurso deberá expresar en qué consiste la amenaza, debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además requisitos contemplados en esta ley. Presentado el recurso en forma por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirija; para que rinda informe en el término de veinticuatro horas, con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho recurso. En el caso de que el Tribunal rechace el recurso, el perjudicado

podrá recurrir de queja ante la Corte y de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno.

El cargo de juez ejecutor será gratuito y obligatorio, y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo, so pena de aplicarse una multa del veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual. El juez ejecutor deberá proceder de inmediato a cumplir su cargo dirigiéndose a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien esta obligado a recibir al juez ejecutor en forma inmediata, bajo pena de multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual a juicio del Tribunal, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda. El juez ejecutor procederá a intimar a la autoridad para que exhiba en el acto a la persona agraviada, que le presente el proceso si lo hubiere o explique, en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella, todo lo cual hará constar en acta.

El juez ejecutor esta obligado a dictar dentro de la ley toda medida de seguridad que sea indispensable en favor del detenido o del que estuviere amenazado de serlo ilegalmente. Las personas o autoridades requeridas deberán cumplir lo mandado por el juez ejecutor en el acto mismo de la notificación; si se negare, el juez ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas pertinentes al cumplimiento del mandato.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, si la autoridad intimada estimare que el juez ejecutor se extralimitó de sus funciones, podrá informar la Tribunal de Apelaciones respectivo quien mandará a oír a la Procuraduría dentro del término de veinticuatro horas y resolverá conforme a derecho.

En el caso de que la autoridad requerida expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual se dirigirá el juez ejecutor. Si esta última autoridad indicada, correspondiere a la competencia de otro Tribunal, el juez ejecutor estará obligado a informarlo inmediatamente a dicho Tribunal para que se proceda al nombramiento de un nuevo juez ejecutor.

Si se presume que una persona está detenida y se desconoce el lugar en que se encuentra, y además no se tuviere conocimiento de quien ordenó la detención, el solicitante deberá dirigirse al Tribunal respectivo.

vo para que gire orden a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que averigüe el lugar de su detención y quien es el responsable de la misma. La Procuraduría, con la brevedad que el caso amérita, actuará haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren.

## **2.2. Actos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción del órgano de control de constitucionalidad**

De conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, son actos susceptibles de ser sometidos a la control jurisdiccional a través del procedimiento de amparo toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente ya sea del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial que viole o trate de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República.

Por otra parte, nuestra Ley de Amparo también establece que todos aquellos actos de cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal autónoma o no que violen o estén en peligro de violar la libertad personal de cualquier habitante de la República son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios –Tribunal de Apelaciones– mediante el Recurso de Exhibición Personal. En este sentido, el capítulo IV, art. 74 ss establece el Recurso de Exhibición Personal contra actos de particulares que restrinjan la libertad personal de cualquier habitante de la República.

## **2.3. Sujetos legitimados para la interposición del recurso**

Según el art. 23 de la Ley de Amparo el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales.

En cuanto al Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República por escrito, carta, telegrama o verbalmente (art. 52 LA).

#### 2.4. Efectos de las sentencias en este tipo de procedimiento

Para el caso del Recurso de Amparo la sentencia dictada por la Corte se referirá a las personas naturales o jurídicas, que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlo en el caso especial controvertido.

La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión al acto o actos por los que se conceden o deniegue el amparo. Si el acto o actos reclamados son de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. La Corte Suprema de Justicia en todo caso deberá dictar la sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias.

Una vez notificada la sentencia, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes.

*Referente al Recurso de Exhibición Personal, desarrollado en el acápite 2.2.1 el Juez Ejecutor –nombrado por el Tribunal de Apelaciones respectivo– está en la obligación de dictar dentro de la ley todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.*

En caso de haberse suspendido las garantías constitucionales referidas a la libertad individual, el Recurso de Exhibición Personal quedará vigente de conformidad con lo establecido en la Ley de Emergencia.

La persona u autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Juez Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Juez Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato.

Si la persona u autoridad expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual deberá dirigirse el Juez Ejecutor.

En caso que la autoridad últimamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal, el Juez Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho tribunal para que proceda a nombrar un nuevo Juez Ejecutor que cumpla el recurso.

En los casos anteriores desde la notificación e intimación del Juez Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

### **3** FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ORDEN A LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL PODER

**3.1. ¿Existe un procedimiento específico para dirimir las controversias entre el Estado central y los entes territoriales? Principales características de dicho procedimiento**

**3.2. Tipos de actos sometidos a dicha modalidad de control**

**3.3. Condiciones para el inicio de dicho procedimiento. Poderes Públicos y en su caso particulares legitimados para iniciar el procedimiento**

**3.4. Efectos de las sentencias**

El Organo de control de constitucionalidad en Nicaragua carece de un procedimiento específico para dirimir controversias entre el Estado central y los entes territoriales.

#### **4** OTRAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: CONTROL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PARTIDOS POLÍTICOS, CONTROL DE ELECCIONES, JUICIO POLÍTICO, ETC.

Actualmente la legislación nicaragüense no establece mecanismos de control de carácter constitucional de partidos políticos, control de elecciones, o juicios políticos.